

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- APELACIÓN

No. 110013110022-2021-495-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por ANA ALEXANDRA SALAMANCA y contra JORGE ELIECER TRUJILLO contra la decisión del 16 de junio de 2021, proferida por la Comisaria Once de Familia – Suba 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección a favor de ANA ALEXANDRA SALAMANCA No. 782-2021.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

La señora ANA ALEXANDRA SALAMANCA solicitó medida de protección el día 15 de abril de 2021 en favor suya y en contra de JORGE ELIECER TRUJILLO ante la Comisaria Once de Familia – Suba 3 de Bogotá, aduciendo existencia de actos de violencia intrafamiliar

1.1. Por auto de 16 del mismo mes y año la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 21-22)

1.2. La audiencia de instrucción se llevó a cabo el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.3. Mediante auto aclaratorio de visita domiciliaria del día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno 2021 la cual se realizó gracias al derecho de la petición instaurada por el señor JORGE ELICIER TRUJILLO en cual manifestaba que sus hijas LAUREN ISABELLA TRUJILLO SALAMANCA y VALERY SOFIA TRUJILLO SALAMANCA estaban siendo agredidas física y psicológicamente por su progenitora, se establece que la señora ANA

ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN no representa algún tipo de riesgo para sus hijos.

2. De la Medida de Protección

2.1 Ha señalado la señora ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN que “El día 15 de abril del 2021, en horas de la noche, cuando reingresé a mi casa mi compañero JORGE ELICER TRUJILLO MARTÍNEZ, me agredió verbalmente, me quitó mi celular y se victimizó diciendo que yo lo había agredido verbalmente, cuando eso no es cierto”

De igual forma, añadió “(...) El me demandó acá en la comisaría porque dijo que yo lo había agredido con un cuchillo y un martillo, entonces me dieron orden de desalojo a mí y él hizo procedente el desalojo el 15 de marzo, la audiencia de fallo la tuvimos el 28 de marzo y nos dieron el fallo el 14 de abril, ese 14 levantaron la medida de protección porque no se encontraron pruebas de lo que él había dicho, entonces se levantó la medida de desalojo y me dijo la comisaría que podría ingresar a la casa con las niñas; yo estoy tomando unos cursos en el SENA, por algún motivo yo no llegué el 14 a la casa, llegué ayer a la casa a las 9:30 pm, yo le dije que habláramos para arreglar las cosas, él contestó en un tono agresivo, yo tenía el celular en la mano, él se levantó de la cama y me quitó el celular y cogió celular de él, en ese momento se levantó a la ventana y desde la ventana empezó a llamar a la hermana y le decía que yo le estaba pegando pero no era así, el caso es que llegó la hermana, yo le dije que esa era mi casa y que ella no era bienvenida, hubo un altercado con ella y entonces Jorge empezó a decirle a ellas que yo le había dado una patada y lo estaba tratando mal, él no fue grosero conmigo, pero se victimiza y cuando llegó la policía se victimizó y dijo lo mismo (...).”

2.2. Por medio de auto de fecha 16 de abril de 2021, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor del menor de edad y la mujer y en contra de los accionados, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo.

2.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo, en la cual se dictó medida de protección definitiva a favor de ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN y sus hijas de 6 y 7 años de edad.

Para resolver los argumentos de las partes apelantes que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

3. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

3.1. Del caso concreto.

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

Se constata que la Comisaria de Familia consideró que de las pruebas recaudadas, esto es, (i) Instrumento de Identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizado a la señora ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN el cual concluye la presencia de factores riesgo hacia la accionante, (ii) Informe de verificación de derechos realizado con los progenitores ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN y JORGE ELICER TRUJILLO respecto de sus hijas menores de edad, (iii) Denuncia Penal con noticia criminal presentada por ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN en contra de JORGE ELICER TRUJILLO, (iv) Entrevista psicológica y verificación de derechos de las niñas VALERY SOFIA TRUJILLO SALAMANCA de 7 años de edad y LAURA ISABELA TRUJILLO SALAMANCA de 6 años las cuales tienen garantizados los derechos allí verificados.

3.2. De la apelación Interpuesta por la parte accionada

Notificados en estrado la Comisaria Once de Familia – Suba 3 de Bogotá de la decisión de fondo, JORGE ELIECER TRUJILLO presentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(..). No estoy de acuerdo con la decisión, e interpongo recurso, manifiesta: No estoy de acuerdo con lo dicho por la comisaría, ya que no se han escuchado mis derechos como ciudadano, como papá, he traído pruebas y todo ha salido como nulo hacia mí, Todo lo que se ha dicho de las niñas y lo que dicen de mí es totalmente falso y yo le pido a la comisaría que le pongan un psicólogo a las niñas, a mí también porque ya me está afectando, el 15 de mayo las bautizó sin mi consentimiento, yo llevaba diciéndole hace 5 años que las bautizáramos, es tan aberrante(..)”. (pág.172).

De igual forma, el abogado de la parte accionada señaló: *“(..). En primer lugar para manifestar que coadyuvo lo dicho por mi representado, el despacho ha tenido como soporte para su decisión la entrevista realizada a las menores, la cual no es legal debido a que dichas menores el día de los hechos denunciados no fueron testigos presenciales. En el apartamento de mi defendido únicamente se encontraba la quejosa y mi defendido, estas pruebas de las menores son de oídas, más no presenciales, por lo tanto carece de fundamento la decisión tomada. Respecto del desalojo solicitado, me atengo a lo decidido por el despacho toda vez que la presente medida de protección no reúne los requisitos, solicito al juez que de acuerdo a las múltiples sentencias proferidas por la corte constitucional y CSJ, debe hacer un análisis consiente y concreto respecto de estas pruebas, se ve de manera contundente que las menores no obran libremente, están coaccionadas en su versión. Se rescata de la decisión del despacho, la decisión tomada conforme a los hechos, que la señora ANA ALEXANDRA SALAMANCA*

CALDERÓN, VALERY SOFIA TRUJILLO SALAMANCA y LAUREN ISABELA TRUJILLO SALAMANCA de 6 y 7 años de edad, habitan el apartamento de propiedad de mi representado, por lo tanto si bien es cierto que la medida de protección concedida es aplicable por la familiaridad, no se probó que convivan como familia en la misma residencia. (...)”

Sobre el particular, resulta importante señalar que de los medios de prueba aportados, decretados y practicados en la actuación administrativa que permitan inferir que ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN fue agredida verbalmente por su compañero JORGE ELICER TRUJILLO MARTÍNEZ el pasado 15 de abril más allá de la versión de la quejosa, lo que resulta insuficiente para imponer una medida de protección y particularmente porque las niñas no corroboran los hechos expuestos por la accionante ni estuvieron presentes el día de los acontecimientos.

No obstante lo anterior, y contrario a lo manifestado por los recurrentes este despacho advierte que de la entrevista psicológica practicada a la menor de edad VALERY SOFIA TRUJILLO SALAMANCA, de 7 años de edad, se extrae que el señor JORGE ELICER TRUJILLO causó afectación a la menor de edad, pues manifiesta: “(...) Yo te cuento: Jorge nos sacó de la casa a mi mamá y a LAUREN y a mi hermana grande (...) Yo quería hacerme un capul y cuando me lo hice me dijo que yo era una burra, una campesina y me cantó el burrito sabanero; la relación con mi papá es regular (...) otro día en la cocina me botó la salchicha en el pecho, me pegó en el brazo (...); antes le decía papá, ahora que nos sacó de la casa le digo JORGE (...)”

Por su parte, la menor de edad LAUREN ISABELA TRUJILLO SALAMANCA de 6 años de edad reveló: “(...) Te voy a contar un secretito, JORGE nos pega cuando no hacemos caso, algunas veces me pega en la cabeza para que coma, tiene los dedos muy duros y me duele, mi papá empieza con las groserías y empujó a mi mamá contra la pared y a mi mamá le dolió la espalda un par de días (...)”

Como se puede advertir, las niñas han sido víctimas de las agresiones físicas y verbales, viéndose así necesario la adopción de medida de protección definitiva a favor de las menores de edad con el fin de garantizar los derechos fundamentales afectados y no encuentra esta sede judicial que sus versiones tengan como propósito perjudicar a su progenitor.

Respecto al recurso de alzada deberá señalarse que el señor JORGE ELICER TRUJILLO no aportó elementos probatorios que desestimaran las acusaciones realizadas por sus hijas LAUREN ISABELA y VALERY SOFIA TRUJILLO SALAMANCA

3.4. De la apelación interpuesta por la parte accionante

Por otro lado, la apoderada de la señora ANA ALEXANDRA interpuso “*recurso de apelación en cuanto a la no decisión de desalojo por parte de esta comisaría y a la flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, esta apoderada indica que de acuerdo a las manifestaciones de riesgo que tiene la señora ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN y sus hijas con los continuos ciclos de violencia, fueron evidenciados con la declaración de la ciudadana y las entrevistas de sus dos menores hijas, solicito de su señoría se sirva emitir el respectivo desalojo del inmueble el cual habita el accionado, ya que si no se hace este seguirán siendo víctimas de violencia psicológica y física. (...)*”

En este sentido, deberá indicar esta sede judicial que el desalojo, como medida de protección, se deberá adoptar en aquellos casos en que se evidencie una amenaza a la vida o integridad personal de quienes integran su núcleo familiar y en el caso particular, más allá de la medida de protección que se impondrá para proteger a las niñas, los presupuestos que se requieren para decretar el desalojo no se encuentran acreditados.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Once de Familia– Suba 3 de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, con la modificación respectiva expuesta en párrafos anteriores.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del punto PRIMERO del fallo emitido el 16 de junio de 2021 proferido por la Comisaria Once de Familia –Suba 3 de Bogotá, en el sentido de ORDENAR al señor JORGE ELIECER TRUJILLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.622.0149 de Bogotá de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato u ofensa en contra de las menores de edad LAUREN ISABELA y VALERY SOFIA TRUJULLO SALAMANCA

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

M.O.G.